



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2024-MINEM/CM**

Lima, 24 de junio de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0153-2023/MINEM-DGAAM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros  
**ADMINISTRADO** : Compañía Minera Santa Luisa S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Mediante Escrito N° 3100987, de fecha 09 de diciembre de 2020, Compañía Minera Santa Luisa S.A. presenta ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), la Tercera Modificación del Plan de Cierre de Minas (TMPCM) de la unidad minera Pallca.
  2. Por Informe N° 329-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 08 de setiembre de 2021, la Dirección de Evaluación Ambiental de Minería (DEAM) de la DGAAM evalúa la TMPCM de la unidad minera Pallca, formulando diez (10) observaciones, las cuales se encuentran detalladas en el numeral 4.1 y corresponden a los ítems introducción, componentes de cierre, actividades de cierre, mantenimiento y monitoreo post cierre, y cronograma, presupuesto y garantías. Asimismo, indica que la Dirección General de Minería (DGM), mediante Informe N° 0026-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM, formuló observaciones respecto de los aspectos económicos y financieros del citado instrumento de gestión ambiental.
  3. Mediante Auto Directoral N° 293-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 08 de setiembre de 2021, de la DGAAM, se dispone conceder a Compañía Minera Santa Luisa S.A. un plazo máximo de diez (10) días hábiles para que cumpla con absolver las observaciones formuladas a la TMPCM de la unidad minera Pallca.
  4. Con Escrito N° 3207735, de fecha 22 de setiembre de 2021, la administrada solicita que se le conceda un plazo adicional de diez (10) hábiles para el levantamiento de observaciones de la citada TMPCM.
  5. Mediante Auto Directoral N° 319-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 22 de setiembre de 2021, sustentado en el Informe N° 483-2021/MINEM-DGAAM-DGAM, la DGAAM dispone otorgar a Compañía Minera Santa Luisa S.A., por única vez, la prórroga de diez (10) días hábiles al plazo que le fue otorgado a través del Auto Directoral N° 293-2021/MINEM-DGAAM, prórroga que se computará a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo otorgado en el referido auto directoral, a efectos de que cumpla con absolver las observaciones formuladas a la TMPCM de la unidad minera Pallca.
- 
- 
- 
- cs.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2024-MINEM/CM**

- 6. Con Escrito N° 3277777, de fecha 01 de marzo de 2022, la empresa antes mencionada presenta información complementaria, a fin de levantar las observaciones formuladas por la autoridad minera.
- 7. Por Informe N° 0048-2022-MINEM-DGM-DTM/PCM, de fecha 18 de abril de 2022, la Dirección Técnica Minera (DTM) de la DGM, luego de la evaluación realizada al levantamiento de observaciones de los aspectos económicos y financieros de la TMPCM de la unidad minera Pallca, concluye que éstas se encuentran conformes al haber sido subsanadas de manera satisfactoria. Mediante resolución de fecha 21 de abril de 2022, la DGM dispone pasar el informe antes citado a la DGAAM, para los fines consiguientes.
- 8. Mediante Informe N° 251-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 25 de mayo de 2022, referido a la evaluación final de la solicitud de la TMPCM de la unidad minera Pallca, la DEAM y la Dirección de Gestión Ambiental de Minería (DGAM) señalan que no se han absuelto las observaciones N° 1, 2, 3 (d), 5 y 9.

| OBSERVACIONES NO ABSUELTAS  |  |   |
|---|--|---|
| OBSERVACIONES   | RESPUESTA DE LA ADMINISTRADA   | EVALUACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA ADMINISTRADA   |
| <p><b>OBSERVACION N° 1</b></p> <p>En el ítem 1 (Introducción) el titular señala que en la TMPCM Pallca se propone las siguientes modificaciones: incluir la optimización de los diseños de cierre de tres (03) depósitos de desmonte, incluir los componentes del Segundo ITS, aprobado por Resolución Directoral N° 061-2019-SENACE-PE/DEAR, la exclusión de dos (02) depósitos de desmonte y el cambio de escenario de doce (12) chimeneas y del depósito de desmonte Nv. 4000. Sin embargo, en el ítem 1.5 (Objetivos generales) se indica que en la TMPCM Pallca tiene como objetivo incluir sólo los aspectos del Segundo ITS aprobado, y en el capítulo 7 se propone la modificación del cronograma.</p> <p>Al respecto, el titular deberá precisar y/o aclarar los objetivos de la TMPCM Pallca con todas las modificaciones que se proponen en el referido estudio y de ser el caso actualizar los capítulos correspondientes; todo ello a fin que exista correspondencia entre los objetivos y el contenido del estudio materia de evaluación.</p> | <p>El titular precisa que la información ha sido actualizada precisando los objetivos de la presente TMPCM Pallca.</p> | <p>El titular precisa las modificaciones planteadas en la presente TMPCM, entre las cuales incluye: modificación de diseños de cierre de algunos componentes, cambios de escenario de cierre, inclusión de los componentes aprobados en el Segundo ITS; sin embargo, no especifica como objetivo de la presente TMPCM la modificación del cronograma de cierre progresivo, final y post cierre, es decir, no precisa todas las modificaciones propuestas en el presente estudio.</p> <p><b>No Absuelta.</b></p> |



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2024-MINEM/CM**

| OBSERVACIONES NO ABSUELTAS  |  |  |
|---|--|--|
| OBSERVACIONES   | RESPUESTA DE LA ADMINISTRADA   | EVALUACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA ADMINISTRADA  |
|  <p><b>OBSERVACION N° 2</b></p> <p>En la Tabla 2-1 (Componentes de la unidad minera Pallca) se indica que varios componentes (por ejemplo: Nueva Subestación y Minicentral Hidroeléctrica) fueron aprobados y/o modificados mediante la Memoria Técnica Detallada, sin embargo, la unidad minera Pallca no cuenta con MTD aprobada. Por tal razón, el titular deberá indicar la resolución que otorgó la certificación ambiental a los componentes y a sus modificaciones. El componente o modificación que no cuente con certificación ambiental deberá ser retirado de la Tabla 2-1.</p> | <p>El titular precisa que se han retirado tres (03) componentes y en la Tabla DGAAM-2 detalla los componentes retirados de la Tabla 2-1 y el motivo por el cual fueron retirados.</p>  | <p>En la Tabla OBS-DGAAM-2 del documento de levantamiento de observaciones el titular señala que el componente Nueva Subestación (Bocamina 4715) no se retirará por tener certificación ambiental; sin embargo, a pesar de dicha afirmación fue excluido de la Tabla 2-1 del Capítulo 2.<br/><b>No Absuelta.</b></p>   |
| <br> <p><b>OBSERVACION N° 3</b></p> <p>Con respecto a la Tabla 2-1 (Componentes de la unidad minera Pallca) y 2-2 (Componentes motivo de la TMPCM Pallca), el titular deberá: d) Corregir las coordenadas del componente Nueva Línea de Transmisión de 10 Kv. de 2.48 km, según las modificaciones aprobadas en el Segundo ITS.</p>   | <p>El titular señala que no se ha modificado las coordenadas de inicio y fin de la línea de transmisión debido a que en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera Pallca, aprobado con Resolución Directoral N° 061-2019-SENACE-PE/DEAR, no se modificaron las coordenadas de inicio y fin, sino que, se modificó fue un tramo corto de la misma.</p> | <p>El titular indica que la modificación aprobada en el Segundo ITS fue de un tramo de la línea de transmisión existente y por esa razón no varían las coordenadas de inicio y fin del tramo. Al respecto, de la revisión de las coordenadas del Segundo ITS, se observa que la modificación abarcó un tramo de dos (02) líneas de transmisión existentes, y que en efecto las coordenadas de inicio y final de ambas líneas no fueron modificadas; sin embargo, las coordenadas consignadas en la Tabla 2-1 (componentes de la unidad minera Pallca) para el componente Nueva Línea de Transmisión de 0 Kv de 2.48 km no coinciden con las consignadas en el mencionado ITS, ni las de inicio ni con las del final.<br/><b>No Absuelta.</b></p> |
| <br> <p><b>OBSERVACION N° 5</b></p> <p>El titular deberá incluir un cuadro comparativo entre las actividades de cierre aprobadas y las actividades de cierre planteadas en la TMPCM, resaltando las mejores planteadas para el cierre de los depósitos de desmontes materia de modificación.</p>  | <p>El titular presentó la Tabla-5 en donde se realiza la comparación de las actividades de cierre aprobadas y las planteadas en la presente modificación.</p>  | <p>De la revisión del Capítulo 5 se comprobó que el titular ha incluido la Tabla 5-5 con la comparación de las actividades de cierre aprobadas en las SAPCM Pallca y las propuestas en el escenario de cierre progresivo de la presente TMPCM Pallca. Sin embargo, el titular no evidencia las mejoras planteadas. Asimismo, de la revisión de los parámetros propuestos para la estabilidad</p>   |



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2024-MINEM/CM**

| OBSERVACIONES NO ABSUELTAS   |  |  |
|--|--|--|
| OBSERVACIONES  | RESPUESTA DE LA ADMINISTRADA   | EVALUACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA ADMINISTRADA  |
|  |  | física de los depósitos de desmonte, se advierte que éstos son menos conservadores que los parámetros aprobados en la SAPCM, por lo que no se acredita una mejora en el diseño de cierre de los mencionados componentes.<br><b>No Absuelta.</b>  |
| <p><b>OBSERVACION N° 9</b></p> <p>De acuerdo con la SAPCM Pallca, aprobada por Resolución Directoral N° 165-2018-MEM-DGAAM, el cierre progresivo concluye el 2032; y en el presente TPCM Pallca se propone su ampliación hasta mayo de 2034. Al respecto, el titular deberá sustentar dicha ampliación de acuerdo con el instrumento preventivo puesto que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 10, 25 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, el cierre progresivo se da durante la vida útil de la operación minera, la cual es considerada en función de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental preventivo y las reservas probadas y probables según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente.</p> | <p>El titular indica que considerando el artículo 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, se tiene que según la DAC 2020 presentada a la autoridad correspondiente se tiene reservas probadas y probables de 2,764,320 TM; mientras que la extracción anual se tendrá en cuenta en base a la MEIA Pallca aprobada por Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM, la cual es 192,081 TM. Con esto la vida útil que la mina a partir del 2021 se calcula de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vida útil de la mina (años) = <math>2,764,320 \text{ TM} / 192,081 \text{ TM} = 14.39 \text{ años}</math></li> </ul> <p>Por lo tanto, los trabajos de cierre progresivo se realizarán en los 14.39 años de vida útil de la mina, es decir, hasta mayo 2035.</p> | <p>De la revisión de los instrumentos de gestión ambiental preventivos aprobados para la unidad minera Pallca, se evidencia que en el apartado 14 del ítem 4.4 del Informe N° 1210-2014-MEM/DGAAM-DNAM-DGAM-PC, que sustenta la Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM, de fecha 05.12.2014, mediante la cual se aprueba la MEIA de la unidad minera Pallca, se indica que el cronograma de actividades de la unidad es de 16 años (es decir, hasta el 05.12.2030), lo cual no coincide con la vida útil solicitada por el titular.<br/><b>No Absuelta.</b></p> |

9. Por tanto, en el Informe N° 251-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se concluye que Compañía Minera Santa Luisa S.A. no ha cumplido con subsanar todas las observaciones formuladas a la TPCM de la unidad minera Pallca.
10. Mediante Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 25 de mayo de 2022, de la DGAAM, se resuelve desaprobar la TPCM de la unidad minera Pallca, presentada por Compañía Minera Santa Luisa S.A.
11. Con Escrito N° 3318134, de fecha 17 de junio de 2022, la administrada interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM. Asimismo, al amparo de lo dispuesto por los artículos 173 y 174 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, solicita que se le conceda el uso de la palabra con la finalidad de ejercer su derecho de defensa.
12. Por Informe N° 0360-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 21 de julio de 2023, la DEAM y la DGAM evaluaron el recurso de reconsideración antes mencionado, advirtiendo que la interesada logró absolver cuatro de las cinco observaciones formuladas a la TPCM de la unidad minera Pallca, éstas son las observaciones N° 1, 2, 3 (d) y 5. Sin embargo, tienen por no absuelta la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2024-MINEM/CM**



observación N° 9, señalando lo siguiente: a) De acuerdo por lo indicado por el titular, la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la unidad minera Pallca, aprobada por Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM (MEIA 2014), se contempla un período de vida útil de 14 años; b) De igual manera, se verifica que la unidad minera Pallca estuvo en paralización durante 3 años (20.11.2013 al 20.11.2016); c) Respecto a la vida útil propuesta en la TMPCM de la unidad minera Pallca, el titular realizó el cálculo en base a las reservas probadas y probables de la Declaración Anual Consolidada (DAC) del año 2020 (2 764 320 TM) y consideró la extracción aprobada en la MEIA 2014 (192,081 TM), con lo cual se tendría 14,39 años de vida útil; d) No obstante, según el Segundo Informe Técnico Sustentario de la unidad minera Pallca (Segundo ITS), aprobada por Resolución Directoral N° 061-2019-SENACE-PE/DEAR, se considera las reservas probadas y probables de la DAC del año 2013 (2 764 320 TM) y la extracción aprobada en la MEIA 2014 (192,081 TM), cuyo período de vida útil es de 14,74 años; e) Considerando la vida útil establecida en el último instrumento de gestión ambiental preventivo (Segundo ITS) y el período de paralización de la unidad minera, la vida útil culminaría aproximadamente en 2032, la misma que concuerda con el escenario de cierre progresivo aprobado en la SAPCM (Resolución Directoral N° 165-2018-MEM-DGAAM), por lo que no existe concordancia con la vida útil propuesta en la TMPCM de la unidad minera Pallca (mayo 2035); f) Asimismo, es importante precisar que, en respuesta a la observación, el titular alega que la extracción según la DAC 2020 fue 115 573 TM, es decir, menor a lo aprobado en la MEIA 2014, sin embargo, el titular no sustentó el cálculo de la vida útil en base a la producción real. Por tanto, concluyen que los argumentos y medios probatorios del recurso de reconsideración carecen de idoneidad para modificar la decisión inicial adoptada por la autoridad minera, mediante Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM.

- 
- 
13. Mediante Resolución Directoral N° 0153-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de julio de 2023, la DGAAM resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Santa Luisa S.A. contra la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM, que desaprobó la TMPCM de la unidad minera "Pallca".
  14. Con Escrito N° 3654634, de fecha 22 de enero de 2024, Compañía Minera Santa Luisa S.A. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0153-2023/MINEM-DGAAM.
  15. Por Auto Directoral N° 029-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 05 de febrero de 2024, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 00178-2024/MINEM-DGAAM, de fecha 09 de febrero de 2024.



**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si la Resolución Directoral N° 0153-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de julio de 2023, que resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Santa Luisa S.A. contra la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 25 de mayo de 2022, que desaprobó la TMPCM de la unidad minera Pallca, se ha emitido conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2024-MINEM/CM**

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

17. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

18. El numeral 172.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

19. El numeral 173.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

20. El artículo 177 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: 1. Recabar antecedentes y documentos; 2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo; 3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos, o recabar de las mismas declaraciones por escrito; 4. Consultar documentos y actas; y 5. Practicar inspecciones oculares.

21. El artículo 3 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el citado reglamento.

22. El numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento para el Cierre de Minas, que define el cierre progresivo señalando que las actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2024-MINEM/CM**

23. El artículo 21 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que sin perjuicio de lo señalado en el artículo 20, el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto.
24. El segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, que establece que para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y la producción anual y las reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente.
25. El numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.
26. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

27. Conforme a los actuados del expediente, se tiene que mediante Escrito N° 3100987, de fecha 09 de diciembre de 2020, Compañía Minera Santa Luisa S.A. presentó ante la DGAAM, la TMPCM de la unidad minera Pallca. Dicho escrito fue evaluado por Informe N° 329-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, formulándose diez observaciones que debían ser absueltas por la administrada.
28. Con Escrito N° 3277777, de fecha 01 de marzo de 2022, la recurrente levantó las referidas observaciones; determinándose, a través del Informe N° 251-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que no cumplió con subsanar las observaciones N° 1, 2, 3 (d), 5 y 9. Por lo tanto, mediante Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM, de fecha 25 de mayo de 2022, la DGAAM desaprobó la TMPCM de la unidad minera Pallca.
29. Compañía Minera Santa Luisa S.A., mediante Escrito N° 3318134, de fecha 17 de junio de 2022, formuló recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 156-2022/MINEM-DGAAM, adjuntando nuevas pruebas, a fin de subsanar las observaciones antes citadas. Asimismo, solicitó que se le conceda el uso de la palabra, a fin de ejercer su derecho de defensa.
30. Sin embargo, revisado el Informe N° 368-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que evaluó el referido Escrito N° 3318134, concluyó que de las cinco observaciones pendientes, la recurrente sólo pudo subsanar cuatro, quedando no absuelta la observación N° 9 (vida útil de la mina), y la Resolución Directoral N° 0153-2023/MINEM-DGAAM, que declaró infundado el recurso de reconsideración antes mencionado, se advierte que en ningún extremo, la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2024-MINEM/CM**

autoridad minera se pronunció sobre el pedido de uso de palabra formulado por la recurrente, sea para concederlo o no.

- 
31. En cuanto a la observación N° 9 (vida útil de la mina), se debe tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Minería en reiteradas resoluciones, esto es, que conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, debe existir una correlación entre el volumen de reservas probadas-probables y la vida útil de la mina establecidas en el EIA, con la producción anual y las reservas probadas y probables declaradas en la DAC, salvo que, como resultado de la ejecución de exploraciones, se produzca el incremento de nuevas reservas probadas y probables, hecho que incidiría en la extensión de la vida útil de la mina y consecuentemente en el Plan de Cierre de Minas, lo cual no fue analizado en el presente caso.
32. Estando a lo expuesto, esta instancia debe señalar que la DGAAM no actuó conforme al Principio del Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho a solicitar el uso de la palabra, concordado con las normas acotadas en los puntos 18 a 20 de la presente resolución. Asimismo, se tiene que la autoridad minera no realizó un debido análisis de la observación N° 9 (vida útil de la mina), encontrándose, por tanto, la Resolución Directoral N° 0153-2023/MINEM-DGAAM incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
33. Finalmente, cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

 V. **CONCLUSIÓN**



Por lo expuesto, el Consejo de Minería, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0153-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de julio de 2023, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros; reponiendo la causa al estado en que la autoridad ambiental se pronuncie sobre el pedido de uso de la palabra, contenido en el Escrito N° 3318134, de fecha 17 de junio de 2022, y sobre la observación N° 9 (vida útil de la mina), conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**



**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0153-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 21 de julio de 2023, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 520-2024-MINEM/CM**

**SEGUNDO.** - Reponer la causa al estado en que la autoridad ambiental se pronuncie sobre el pedido de uso de la palabra, contenido en el Escrito N° 3318134, de fecha 17 de junio de 2022, y sobre la observación N° 9 (vida útil de la mina), conforme a los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICE PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

ABOG. CECILIA SANCHEZ ROJAS  
VOCAL

ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)